

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 30 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega notificación remitida a la parte demandante del auto admisorio de la demanda a su dirección electrónica. Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-092

Auto Interlocutorio No. 704

Dentro del proceso de **CUSTODIA -CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**, promovida por el señor **RUBIEL BEDOYA GONZALEZ** en beneficio de los menores **J.B.C y J.J.B.C S** a través de Apoderada Judicial en frente de la señora **RUBISELA CARDONA HERNÁNDEZ** allega constancia de envió de notificación a la dirección electrónica de la demandada.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023 en su inciso tercero dispone: (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (resaltado propio)

En el presente caso del pantallazo anexo se lee -Ultima Apertura- no leído aún y el mensaje no ha sido abierto, es por ello que no puede tenerse por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue evidencia de que efectivamente el mensaje fue abierto y proceder al conteo de términos conforme la norma en cita para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído proceda a allegar la constancia de que el mensaje fue abierto.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90131a08f9a645367cbcc63d53d410af49e0ef5d7a8f683161d721c9ff7ca553**

Documento generado en 30/05/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>